



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 056-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 056-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2018. Las 18h26.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

1. Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Javier A. Escobar Rivadeneira, Secretario (E) de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 9 de diciembre de 2018, a las 08h34 y en su despacho el mismo día, mes y año, a las 15h45.

2. Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001232 Of, de 10 de diciembre de 2018 suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 10 de diciembre de 2018, a las 15h12, mediante el cual da contestación al auto de 8 de diciembre de 2018, las 20h30 suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Sustanciadora, recibido en su despacho el 10 de diciembre de 2018, a las 22h03.

3. Escrito firmado por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en representación del señor José Francisco Guzmán Segovia, recibido en la Secretaría General el 11 de diciembre de 2018, a las 10h37, y en el despacho de la señora Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, el mismo día, mes y año, a las 12h29 a través del cual, consta la autorización para la legalización, asignación y entrega de la llave de la casilla contencioso electoral No. 090, asignada previamente.

I. ANTECEDENTES

a) Con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada en sesión ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió:

(...) Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución



Causa No. 056-2018-TCE

No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. Art. 2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guacha Rivera por no haber sido parte de la evaluación (...)” (sic). (fs. 312 a 338)

b) Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-29-09-2018 adoptada en sesión ordinaria No. 025 de 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió: “(...) Art. 1.- **RECHAZAR** el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O – 090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018 (...). Se agrega la resolución en compulsas, según certificación de la ex Prosecretaria General encargada del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 340 a 356)

c) La doctora Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante razón suscrita el 4 de octubre de 2018, en lo principal señaló:

Con fecha 04 de octubre de 2018, a las 22h30, se recibe de la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, un Oficio N° CNE-SG-2018-000756-Of en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas nueve (309) fojas, mediante el cual remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el ingeniero José Guzmán Segovia, en contra de la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018 y PLE-CNE-12-20-9-2018-T (...) por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sienta por tal la imposibilidad de realizar el sorteo electrónico del expediente (...). (fs. 357)

d) El abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, en la razón sentada el 19 de octubre de 2018, en lo principal indicó:

(...) El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Representante Legal y Máxima Autoridad del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la Secretaría General que se asigne los números a las causas que han sido receptadas a partir del 12 de septiembre de 2018, en orden de su presentación y guardar la prelación en el Sistema Informático de Ingreso de Trámites (...) Con estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el Registro en el Sistema Informático de Trámites, del recurso ingresado el 04 de octubre de 2018 a las 22h30, según se desprende de la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, asignándole el número de identificación de causa, correspondiéndole el No. 056-2018-TCE; se deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico de presente causa por corresponder el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).” (sic). (fs. 358 y vta.)

e) El 4 de octubre de 2018, a las 22h30, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2018-000756-Of en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas nueve (309)



fojas, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite

(...) copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5599-M de 04 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende el expediente con la documentación que guarda relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero José Guzmán Segovia, Representante Movimiento Político PARTIDO NACIONAL PANA, en proceso de formación y por el doctor Carlos J. Aguinaga A; abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T de fecha 28 de septiembre de 2018 y Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se adjunta la petición original en veinticuatro (24) fojas y el expediente que consta en doscientos ochenta y cinco (285) fojas, dando un total de trescientas nueve (309) documentos adjuntos y un (1) Cd, para su conocimiento y el trámite de ley pertinente (...)" . (fs. 310)

f) Con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, de 27 de noviembre de 2018 (fs. 360 a 363), el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió:

(...) Artículo Uno.- Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri LLanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.

g) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y luego del sorteo electrónico, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral de 4 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 056-2018-TCE en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 359)

h) El 5 de diciembre de 2018, a las 09h27 se recibe en el despacho de la señora Jueza el expediente en trescientas cincuenta y nueve (359) fojas, dentro del cual consta un Cd en la foja trescientos nueve (309).

i) Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, las 19h40, la señora Jueza, al amparo de lo previsto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 1, 2; 72 inciso segundo; 244; 268 y 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por cuanto el recurso cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.



Causa No. 056-2018-TCE

j) Con auto de 7 de diciembre de 2018, a las 16h40, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, con base en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

(...) PRIMERO.- Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a la Mgs. Karina Castro Sánchez, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que en el plazo impostergable de un (1) día remita a este Tribunal la siguiente documentación: i) Copia certificada del correo institucional recibido de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le solicitaba a la Mgs. Karina Castro Sánchez, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos notifique al señor José Francisco Guzmán Segovia el oficio Nro. CNE-SG-2018-000621-OF que contenía la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T; ii) Copia certificada del reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a través del cual se le notificó al correo electrónico del señor José Francisco Guzmán Segovia el oficio y la resolución mencionados; iii) Copia certificada de la razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, así como la fe de recepción del señor José Francisco Guzmán Segovia; iv) Certifique si envió oficio o memorando dirigido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral comunicando que procedió a realizar la notificación del Oficio Nro. CNE-SG-2018-000621 que contenía la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 al señor José Guzmán Segovia y copia del documento, en caso de haberlo.” (fs. 388)

k) El 7 de diciembre de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, con Oficio No. CNE-SG-2018-01221-OF da contestación a la disposición de la señora Jueza sustanciadora. (fs. 399 y 400)

l) El 8 de diciembre de 2018 y con Oficio No. CNE-SG-2018-0001231-Of el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta dos anexos en digital que guardan relación con el requerimiento realizado mediante Oficio TCE-SG-OM-2018-0252-O de fecha 7 de diciembre de 2018. (fs. 402 a 407).

m) Con auto de 08 de diciembre de 2018, las 20h30, la señora Jueza sustanciadora dispuso:

(...) TERCERO.- (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo se remita atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, ordene a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, se envíe a este Tribunal copia certificada del correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos por medio del cual se habría ordenado realice la notificación del Oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of al señor José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Participación Nacional “PANA”, que contenía la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 409 a 410)

n) El 9 de diciembre de 2018, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

fojas, suscrito por el abogado Javier A. Escobar Rivadeneira, Secretario (E) de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a través del cual remite la misma documentación que fuera recibida en Secretaría General el 8 de diciembre de 2018. (fs. 427 a 431)

o) El 10 de diciembre de 2018, a las 15h12, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio original Nro. CNE-SG-2018-0001232-Of en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, por medio del cual, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora señala que, en cumplimiento de la disposición tercera del oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0254-O de 9 de diciembre de 2018, remite

(...) copias certificadas de los correos institucionales notificados por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, tanto a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y al ciudadano José Francisco Guzmán Segovia representante del Movimiento Participación Nacional "PANA", en su correo personal inscrito en el Sistema de Organizaciones Políticas (...)
(fs. 433 a 436)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-28-9-2018-T, de 28 de septiembre de 2018 y respecto de la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en virtud de las cuales, en su orden, en lo principal resolvieron:

RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-28-9-2018-T:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2018 de 27 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0036-I de 27 de septiembre de 2018.



Causa No. 056-2018-TCE

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía No. 0914163894, en contra de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018 (...)

RESOLUCIÓN PLE-CNE-12-20-9-2018-T:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del Coordinador Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-110-M de 15 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos artículo 109, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 316,317,323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, "aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibidem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

(...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que



Causa No. 056-2018-TCE

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El Recurrente, ingeniero José Guzmán Segovia suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, en calidad de representante del Movimiento Político PARTICIPACIÓN NACIONAL, PANA en proceso de formación, lo cual se justifica con las copias certificadas que constan del proceso, esto es, del Acta de Fundación del mencionado Movimiento, (fs. 128 a 130; 142 a 144) en la que se elige como Presidente Fundador Vitalicio al Ing. José Francisco Guzmán Segovia, así como del documento en el que se refleja la Directiva Provincial (Provisional) del Movimiento Político Participación Nacional PANA (186 a 194) del cual se constata la designación como Director provisional de dicha Directiva; y, en esa calidad compareció para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 20), por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-10-28-9-2018-T a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por el hoy Recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 de 20 de septiembre de 2018, en la que resolvió negar la inscripción del Movimiento, fue notificada al señor José Francisco Guzmán Segovia y a su abogado patrocinador, doctor Carlos J. Aguinaga A., con Oficio No. CNE-SG-2018-000741-Of de 28 de septiembre de 2018, el 1 de octubre de 2018, a las 15h58 en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fs. 39 y 40).

De igual manera, el 2 de octubre de 2018 a las 10h05 y 15h41, fue notificada dicha resolución en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico jfguzmans@gmail.com, según consta del "BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS



Causa No. 056-2018-TCE

JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL” y del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en su orden. (fs. 41 y 42).

Se verifica además, a fojas cincuenta y uno (51) del proceso, la razón de notificación sentada por la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria del Consejo Nacional Electoral, en la cual indica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy lunes 1 de octubre del 2018, a las quince horas y cincuenta y ocho minutos, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional PANA; y a su abogado Patrocinador doctor Carlos J. Aguinaga A, el Oficio No. CNE-SG-2018-000741-OF, con la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en sesión ordinaria de viernes 28 de septiembre de 2018, e informe No. 0042-DNAJ-CNE-2018, al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com; y con fecha 2 de octubre de 2018 a las quince horas y cuarenta y un minutos al correo electrónico jfguzmans@gmail.com, y al casillero Judicial No. 137 a las diez horas con cinco minutos-LO CERTIFICO.-

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, el 3 de octubre de 2018, a las 16h05, conforme se desprende del sello de recepción (fs. 1), por lo que fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El Recurrente fundamenta el Recurso Ordinario de Apelación, en los siguientes términos:

3.1.1. Que conforme lo prescrito en los artículos 70 numeral 2; 269 numeral 3 y 329 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpone

(...) Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la Resolución PLE-CNE-10,28-9-2018-T de 28 de septiembre de 2018 notificada el 1 de octubre de 2018 y, consecuentemente, respecto a la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018 de 20 de septiembre de 2018 notificada física y electrónicamente el 24 de septiembre de 2018... (sic)

Además indica que interpone dicho Recurso de conformidad con el artículo 244, 268 numeral 1, 269 numeral 3 y “*en subsidio*”, también por “*la causal 12 del artículo 269*” del Código de la Democracia.



3.1.2. En el punto SEGUNDO, impugna la Resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T de 28 de septiembre de 2018

(...) notificada mediante oficio No. Oficio CNE-SG-2018-000741-Of de 28 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico de 1 de octubre de 2018, de la Secretaría General del CNE, de 1 de octubre de 2018, a las 16h31 (...) Y la certificación emitida mediante oficio No. CNE-UPSGLR-2018-0230-Of de 2 de octubre de 2018 (...) En consecuencia, también es objeto de impugnación la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018 notificado el 24 de los mismos mes y año que niega la inscripción de la organización política MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL PANA, de ámbito en la Provincia de Los Ríos. (sic)

3.1.3. El punto TERCERO, refiere a los plazos para interponer el recurso ordinario de apelación y señala el artículo 269 del Código de la Democracia el cual indica que el plazo es de tres días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

3.1.4. Respecto al punto CUARTO el recurrente transcribe el texto del artículo 23 del Código de la Democracia y dice: *"...basta señalar que todo proceso electoral comienza con la convocatoria y termina con la proclamación de los resultados, cuando los actos y resoluciones electorales quedan en firma, y así es como debe aplicarse las normas que regulan el proceso y los procedimientos electorales..."* citando los artículos 84, 85 y 167 del Código de la Democracia, manifestando que *"Lo expresado en estas normas son absolutamente claras y no cabe interpretación alguna..."* (sic).

A continuación cita los artículos 237 y 239 del Código de la Democracia los cuales se refieren a los plazos de las reclamaciones ante el CNE y artículo 247 respecto de las citaciones y notificaciones, manifestando:

[Las notificaciones]...debe hacerse mediante boleta física y electrónica; por ello el propio CNE instruyó a la Delegación Provincial de Los Ríos que, proceda a notificarme. Mediante oficio enviado por QUIPUX, signado con el número CNE-UPSGLR-2018-0230-Of de 2 de Octubre de 2018, que acompañó desmaterializado ante Notario Público, la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dando contestación a la solicitud presentada por mi parte, Ing. José Francisco Guzmán Segovia, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Político Participación Nacional PANA, en proceso de formación, por la cual requiero se me certifique cuando se me notificó física y por correo electrónico la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, la secretaría provincial dice:

Conforme a correo institucional recibido de la Secretaría General, mediante el cual se solicitaba la notificación del oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of, que contenía la resolución de la referencia, CERTIFICO que el Ing. José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante Legal del Movimiento Político Participación Nacional PANA, fue notificado vía correo institucional, el 24 de septiembre de 2018, a las 11h32, conforme consta de la razón sentada por Secretaría de esta Delegación



Provincial Electoral de Los Ríos, constando también el recibido de parte del peticionario. LO CERTIFICO". (La negrilla me pertenece)

Esta certificación es concluyente, determinante y establece que, por disposición de Secretaría General se ordenó la notificación de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018; y que, tanto la notificación electrónico como física se efectuó el 24 de septiembre de este año; por lo que no cabe mayor argumento.

Suponiendo que, el plazo de 48 horas señalado en el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en su artículo 20, es legal; y digo "suponiendo", ya que un Reglamento no puede establecer plazos y más aún plazos que afecten el derecho constitucional señalado en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, la impugnación en sede administrativa fue presentada el 26 de septiembre del 2018, a las 15:29:50, por lo que fue interpuesto dentro de este plazo.

Alega en su favor los artículos 313 y 328 del Código de la Democracia y transcribe el texto de los artículos 383, 329, 384 ibídem, así como el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, que a decir del Recurrente es de cumplimiento obligatorio del Consejo Nacional Electoral y con respecto a los plazos, señala el artículo 158 y 159 del COA.

Continúa manifestando:

El COA es norma posterior al Código de Democracia y de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral, y sólo con la vigencia de este Código, queda los argumentos expuestos en el Informe No. 0042-DNAJ-CNE-2018 sin fundamento; ya que por aplicación de los artículos 424 al 426 de la Constitución, el COA prevalece sobre un Reglamento.

La Resolución impugnada además, adolece de nulidad, por lo expuesto con precisión en este Recurso, por lo que invoco a mi favor el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo.

Lo esencial es dilucidar desde cuándo deben contar los plazos o términos, según el caso, y, en el evento de que existan múltiples o varias notificaciones, el plazo se cuenta desde la última notificación, sino se vuelve triquiñuela y engaño a la ley, en virtud de la aplicación de los principio de eficiencia (art.4); de coordinación (art. 9); juridicidad (art. 14); principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 19); de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 22); de responsabilidad y complementariedad (art. 26); y el de favorabilidad.

La última consideración y análisis es sobre la Resolución No. PLE-CNE-2-23-3-2018 respecto a Declarar el inicio del período electoral, en la que mediante resolución declara que dicho período rige a partir del 23 de marzo del 2018; esta resolución es contraria a la Constitución y a la ley, contraviene el Derecho Público y genera afectación a los derechos de los sujetos políticos, por lo que no cabe mediante Resolución Administrativa alterar el proceso electoral que inicia desde la convocatoria, por lo que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

invoco al Consejo Nacional Electoral a que rectifique esta resolución que afecta y atenta a derechos fundamentales.

La resolución impugnada además afirma algo que no es cierto, en el considerando de análisis de 48 horas, dice que he sido notificado personalmente, lo cual no es cierto y no hay constancia de esta forma de notificación; a más de la que la notificación física y electrónica del 24 de septiembre de 2018 realizada por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos es la que debe ser considerada válida, por ser la última y conforme a Derecho.

(...) Finalmente, la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T materia del recurso ordinario de apelación, en la disposición final dice: *"Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com para los trámites de ley"*.

Es decir, debían producirse en forma conjunta, y no he sido notificado aún en el casillero judicial.

Finalmente, la Resolución No. PLA-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, en la Disposición Final dice: *"Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución ... a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en los correos electrónicos señalados, con el informe No. 201-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, para los trámites de ley"*. (sic)

(...) La notificación al correo electrónico de José Francisco Guzmán dice: jfguzmans@gmail.com y no jf.guzmans@gmail.com lo que equivale a decir que está indebida e ilegalmente notificado, ya que el correo electrónico está errado, y ello se puede comprobar del mail de la Secretaría General enviado:

"De: Secretaria General <secretariageneral@cne.gob.ec>

Fecha: 21 de septiembre de 2018 19h49 ECT

Para: jfguzmans@gmail.com

Asunto: oficio No. CNE-SG-2018-000621-0f, e informe N° 213-DNOP-CNE-2018".

3.1.5. En el punto QUINTO, el recurrente hace alusión a los derechos de participación y reconocimiento de las organizaciones políticas en especial del Movimiento Participación Nacional PANA con ámbito provincial, procediendo a transcribir el artículo 61 numerales 1 y 8 de la Constitución e indica:

Este derecho político de participación, el de conformar un movimiento político, está ligado en forma intrínseca con el derecho de asociarse consagrado en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución, es decir depende de un acto de libre adhesión y albedrío del ciudadano y tiene sus efectos jurídicos respecto a la condición de adherente



permanente y adherente que el legislador otorgó al expedir el Código de la Democracia, en la sección segunda, del capítulo III, del Título V. De ahí que los adherentes permanentes son los únicos que tienen los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, no así los adherentes o adherentes simples, y, ello tiene sus efectos en el proceso de constitución e inscripción de un movimiento político, como veremos más adelante.

3.1.6. En el punto SEXTO del recurso ordinario de apelación hace mención a los antecedentes del proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA hasta concluir con la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que resolvió:

Artículo 1.-Acoger el Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018 del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al Memorando No. CNE-CNTPP-2018-1100-M de 15 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 109, inciso primero de la Constitución; 316, 317, 323 numeral 3 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, numeral 1.2 Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

Por lo que el recurrente señala:

La propia Resolución impugnada reconoce que los requisitos son subsanables, es decir, se pueden convalidar, pero lamentablemente el sistema de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas tienen muchas falencias de forma y de fondo, y existen requisitos que, en el propio trámite debe subsanarlos la autoridad electoral administrativa, conforme el análisis y fundamentos de esta impugnación en sede administrativa (...)

3.1.7. El punto SÉPTIMO, está dedicado al análisis del proceso de inscripción del Movimiento Participación Nacional PANA, Provincial de Los Ríos y a la resolución materia de la impugnación, en el cual se expresa:



Causa No. 056-2018-TCE

La impugnación en la que se sustenta este recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, se basa en los argumentos jurídicos invocados y analizados en esta impugnación, para que se validen los requisitos señalados en el Título V, capítulo segundo, sección primera y sección tercera, artículos 313, 315, 316, 317, 318, 323 y 324 del Código de la Democracia; y, se admita como requisito la lista de adherentes. presentados por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, con: ámbito provincial, y se, obtenga de parte del Consejo Nacional Electoral el reconocimiento e inscripción de la organización política y, de esta forma poder participar en el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019" para ejercer los derechos políticos señalados en este Recurso, cuyos análisis es el siguiente:

7.1.- Limitación al derecho y ejercicio de los medios de impugnación establecidos en el Código de la Democracia.- A pesar de que mediante comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de agosto del 2018, a las 15:05:26 y en ejercicio del derecho de petición solicité una certificación respecto al proceso de reconocimiento e inscripción de .las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso electoral "Elecciones seccionales 2019", el CNE no ha dado contestación a dicho pedido, el cual me permitiría argumentar con precisión sobre el orden de prelación en el proceso de validación de firmas, debido a los plazos establecidos por el Código de la Democracia.

Al presentar este Recurso, dentro del plazo hábil conferido por la ley, debo señalado como quedo indicado que no estamos en proceso electoral, que éste se inicia con la convocatoria a elecciones, por Jo que la Resolución PLE-CNE-2-23-3-2018 es inconstitucional e ilegal, por lo que deberá aplicarse los principios constitucionales establecidos en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

7.2.- Al existir resolución de negar la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por no cumplir los requisitos señalados en el ORDINAL TERCERO de esta impugnación, y, por aparentemente no reunir las adhesiones el mínimo requerido en la Ley, su consecuencia, es que no estaría habilitado para participar del proceso electoral "elecciones seccionales 2019".

7.3.- VALIDACION DE ADHESIONES.- Las Actas de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, debió considerar la aplicación del derecho de asociación y participación política y de que la interpretación de derechos es extensiva, más aún respecto a que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se reconozca a un. Movimiento político por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas: Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución, por ser restrictiva de derechos, al amparo de los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Carta Constitucional; y, por la aplicación de los principios de supremacía constitucional consagrados en los artículos 424, 425, 426 y 427 de la



Causa No. 056-2018-TCE

Constitución: supremacía constitucional, jerarquía normativa, aplicación directa e interpretación efectiva de la norma constitucional que prevalecen sobre los Reglamentos dictados por el CNE.

7.4.- La resolución objeto de la impugnación debía considerar que se trata de requisitos y hechos subsanables dentro del proceso de inscripción del movimiento 14 político, sin realizar interpretaciones extensivas y, sin sacrificar la Justicia por la sola omisión de formalidades.

3.1.8. En el punto OCTAVO, el Recurrente cita los artículos 11 numerales 1, al 9, 108 y 109 ibídem, concluyendo que

La Codificación para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de las Organizaciones Políticas, y la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de las Organizaciones Políticas en las que se sustenta la Resolución impugnada, debe ceñirse a la Constitución y a la ley, vale decir, el Código de la Democracia, sin establecer otros requisitos que los considerados en dichos cuerpos normativos y sin interpretaciones extensivas o que afecten el ejercicio de los derechos de participación.

Luego procede a citar el artículo 226 de la Constitución señalando que los servidores del Consejo Nacional Electoral debían sujetarse al principio de legalidad establecido en esta norma constitucional.

En cuanto al Código de la Democracia, el recurrente transcribe el artículo 2, numeral 6; 334 y 335 y añade que:

Las normas legales citadas denotan con absoluta claridad que, existen tres tipos de miembros o personas para respaldar a las organizaciones políticas, a saber:

A.- **Los afiliados a un partido político**, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación), mediante un acto de adhesión individual, con unos requisitos distintos a los de los adherentes para su creación;

B.- **Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político**, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual, son sujetos de obligaciones y derechos; que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político, mediante un acto de adhesión colectivo; y,

C.- **Los adherentes para su creación, o simples adherentes**, o simpatizantes, que respaldan con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político,



sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza; mediante un simple acto de respaldo; es decir, se buscaba un respaldo mínimo no una afiliación obligatoria.

La Codificación para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de las Organizaciones Políticas, y la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de las Organizaciones Políticas, no hacen las distinción señalada en los literales precedentes que constan en el Código de la Democracia, y, ahí radica una de las desnaturalizaciones del derecho de participación de los movimientos políticos, que tiene como corolario la vulneración de los principios para el ejercicio de los derechos señalados en esta impugnación. Al simple adherente para la creación del movimiento le obligan a tener la misma condición y circunstancia que los afiliados y los adherentes permanentes y, ello no es así, ya que el ciudadano que suscribió su adhesión lo hace por simple respaldo al proceso de reconocimiento y no como un hecho de libre voluntad de pertenencia.

8.4.- En las normas constitucionales antes invocadas se configura el sistema de partidos. De ahí que, no se puede ni debe asimilar a un partido político a un movimiento político, ya que en este caso se estaría construyendo un sistema de partidos cerrado y bloqueado; y, la Constitución lo tiene diseñado como un sistema semi abierto y bloqueado, ya que eliminó la participación de los independientes a título personal. El Código de la Democracia, lo configuro así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y las adhesiones para su creación o simpatizantes (adherente simples).

De ahí que, toda regulación dictada por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria, que sólo puede dictar reglamentos de ejecución, no puede ir más allá de las competencias que le confieren las normas constitucionales y legales, al tenor del artículo 219 numerales 6 y 8

(...) Al respecto, el Código de la Democracia trae normas regulatorias para afiliados y adherentes permanentes, en el Título V, Capítulo 111, sección 2da., del artículo 334 al 342, y no tiene normas ni condiciones para los adherentes para su creación o simples adherentes, en este capítulo de derechos y obligaciones, por lo que el CNE al reglamentar su validación afectó los derechos de participación.

Incluso, el CNE no debería mantener el registro de afiliados ni de adherentes permanentes en su poder, ya que esta es una obligación de la organización política; solo este hecho afecta derechos constitucionales. Luego de reconocida la organización política debe devolver dichos registros a las organizaciones políticas, ya que queda en sus manos un arma de retaliación o afectación política, con lo cual este derecho ya no



es inalienable. No hay norma alguna respecto a la reserva y confidencialidad de estos registros.

8.5.- Para el presente proceso electoral, acudieron varios grupos de ciudadanos para formar, inscribir y registrar varias organizaciones políticas, y al haberse adoptado y aprobado varios instrumentos normativos para tal fin, un Instructivo para la validación y verificación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, denominado "Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas", publicado en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013, en adelante "Instructivo de validación"; y, el Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013, en adelante "Reglamento de Verificación", los mismos debieron sujetarse a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno; adoptando un sistema que garantice además, el derecho de igualdad formal y material, teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que pretenden convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso, que si determinada norma, regulación o resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, están en contradicción con norma constitucional, no debe ser aplicada; y, si no está regulado en la ley, se aplique las normas constitucionales, por el principio de supremacía y jerarquía normativa constitucional constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

La transitoriedad de este Consejo Nacional Electoral no debe afectar los derechos de participación, por el contrario, debe corregir los procesos creados fuera del marco legal, o que afecten derechos, ya que lo único que se gestó en el CNE es una burocracia técnica ineficaz en la valoración de estos procesos que espero algún día sea cambiados, transformados o derogados, más allá de que hay que eliminar el mercado informal de compra de adhesiones o formación irregular de afiliaciones con otro sistema más democrático.

3.1.9.- El Recurrente en el punto NOVENO efectúa un análisis sobre la aplicación del derecho de igualdad formal y material en los procesos de registro de las organizaciones políticas, citando el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que determina el "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*", y que según el Recurrente "*debió ser aplicado por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019.*"

A continuación señala:

En aplicación de este derecho era necesario establecer previamente, reglas que garanticen un ORDEN DE PRELACION para el proceso de validación y verificación de



firmas presentadas por las Organizaciones Políticas que solicitaron al Consejo Nacional Electoral, ser reconocidos y registrados como tales, para ser parte del sistema de partidos y movimientos políticos; y, ello, no existe norma regulatoria alguna.

En el caso de PARTICIPACION NACIONAL, PANA, de ámbito provincial, se adopta la Resolución CNE-DPLR-30-17-08-2017 de 17 de agosto del 2017, que constituye el primer antecedente resolutorio que le confiere al movimiento PARTICIPACION NACIONAL, un orden de prelación para la revisión, validación y verificación de firmas tendientes a cumplir el requisito "formal" de contar con determinado número de adherentes; adherentes permanentes y simples adherentes, para el caso, el 1.5% del 21 registro electoral utilizado en la elección pasada.

El 14 de agosto de 2017, se presenta mediante formal petición el reconocimiento e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, y, en esta fecha se configura un **derecho a la prioridad** en el trámite y proceso de aprobación de la organización política y, consecuentemente, en el de validación y verificación de firmas de adherentes permanentes y de adherentes para su creación

9.2.- EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD PREFERENTE.- La preferencia de los derechos, se retroceden a la fecha del respectivo asiento de presentación de la petición inicial para obtener el reconocimiento jurídico e inscripción en el registro de organizaciones políticas, y en base a estas peticiones, establecer el orden de prioridad preferente para el procesamiento de la validación y verificación de firmas de adherentes permanentes y de adherentes para la creación, de todas las organizaciones políticas que participaron en este proceso; lo cual debió ser garantizado por el Consejo Nacional Electoral.

A la fecha de presentación de esta IMPUGNACION, desconocemos el orden de prelación y de aplicación del principio de prioridad preferente, ya que no se ha atendido nuestra petición formulada mediante comunicaciones señaladas en los antecedentes de este petitorio, antes descritas.

9.3.- PREFERENCIA O PRIMACIA DE LA LEY.- La "*preferencia o primacía de la ley*" consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, en este caso en el Código de la Democracia, no pueden ser modificadas por un reglamento, para el caso analizado el Instructivo para la validación y verificación de firmas ni por el Reglamento de Verificación de Firmas. Este es un principio basado en la autoridad formal de la leyes, reconocida por la Constitución, según el cual, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; y, los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, ya que un Instructivo o Reglamento de Ejecución no puede estar por sobre una norma legal, ni ésta sobre la norma constitucional.

Era indispensable que, a más de las normas constitucionales y legales, el CNE adecúe sus normas reglamentarias y adopte resoluciones de carácter técnico y legal para que en el proceso de validación y verificación de firmas, no se afecte este derecho esencial



en todo tipo de relación, para garantizar un efectivo y pleno ejercicio; de tal suerte que, el procesamiento de otra organización política no afecte al movimiento político que, con anterioridad presentó su petición para recoger adhesiones y, luego, presentó su solicitud de inscripción; por cuanto, el Instructivo dictado para el efecto, denominado **Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas**, en el numeral 3, verificación de firmas, numeral 3.2 cruce de información, que señala: 22 "*Se eliminarán de la base de datos, los registros de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas en los siguientes casos: ...*

b) Que se encuentren en calidad de afiliados o adherentes de las organizaciones políticas registradas o en proceso de aprobación, en el Consejo Nacional Electoral".

Esta norma no hace la distinción entre adherentes permanentes y adherentes para su creación o como yo lo denominé "simples adherentes", lo cual constituye una afectación del derecho de participación política señalado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución.

Esta es una condición o requisito que no se encuentra contemplada ni en la Constitución ni en la ley ni es el espíritu del Código de la Democracia, por lo que esta disposición genera una desigualdad material, ya que si una organización política es evaluada y validada primera que otra, de hecho se produce no sólo una afectación sino una condición discriminatoria; de ahí la importancia de la aplicación de los principios y derechos que he mencionado en esta impugnación, del derecho preferente, del principio de prioridad preferente, la primacía de la ley y el principio de jerarquía normativa y el derecho a la igualdad formal y material.

Ello puede provocar que se rechacen en el proceso de verificación de firmas, 15401 adhesiones presentadas por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA afectando el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política. Más allá de que, actuar como señalo en esta Impugnación es tener un amplio espíritu democrático.

9.4.- PROCESOS ADMISIBLES E INADMISIBLES POR REGULACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL- Cabe un análisis, lógico, coherente y legal, de que es admisible en el proceso de validación y verificación de firmas, según las normas que constan en el Instructivo de Validación, en el capítulo de VERIFICACION DE FIRMAS, que señala:

"3. VERIFICACIÓN DE FIRMAS

La verificación del requisito de firmas y/o afiliaciones estará a cargo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral".



(COMENTARIO: El último inciso del artículo 109 de la Constitución de la República, en lo que se refiere a los movimientos políticos dice que se trata de un "registro de adherentes o simpatizantes"; la ley, Código de la Democracia hace la distinción entre "adherentes permanentes y adherentes para su creación", así que no sólo se trata de un requisito de firmas sino de adhesiones; ya que incluso la Constitución impone una doble condición, 1,5% del registro electoral para reconocerse como organización política y el 1,5% para presentar candidaturas; y, no pretendían imponer doble condición sino exclusivamente contabilizar adhesiones a una organización política que pretende actuar conforme lo establece el artículo 108 de la Constitución, en los términos expuestos en esta Impugnación).

"3.1. VERIFICACIÓN DE REGISTROS.

a) Cortes.- Se realizará el proceso automático de cortes en donde consta nombres y apellidos, número de cédula y firma o huella de cada uno de los registros presentados".

(COMENTARIO: No establece cronología ni fechas de los cortes ni un orden de prelación ni de derecho de preferencia, es una definición genérica).

"b) Indexación.- Proceso mediante el cual se vincula el número de cédula con la imagen digitalizada".

(COMENTARIO: Este criterio es erróneo y difiere del concepto real, ya que INDEXACION significa que es "la Ordenación de una serie de datos o informaciones de acuerdo con un criterio común a todos ellos, para facilitar su consulta y análisis", <https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=indexacion%20que%20significa>).

"e) Verificación de la Indexación.- Consistirá en la constatación de los datos ingresados, debiendo los verificadores comprobar que los datos escaneados con los indexados coincidan (nombres y apellidos, números de cédula). De no constar la información en los términos señalados, se rechazarán dichos registros".

(COMENTARIO: Lo adecuado es que este proceso que es de la indexación de los registros de la base de datos según su fecha de entrada, quede registrado y evidenciado su acción en forma cronológica)

"d) En los casos en que se encuentren registros de afiliación o registros de adhesión, con mayor o menor número de dígitos de cédulas, se rechazarán dichos registros. De igual forma se procederá con los datos que tengan escritura ilegible

3.2 CRUCE DE INFORMACIÓN

Se eliminarán de la base de datos, los registros de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas en los siguientes casos:"



(COMENTARIO: La ficha de afiliación contiene la información de un solo ciudadano, el formulario de adhesión contiene la información básica general de varios ciudadanos, de uno a n, según el formato aprobado por el CNE y no distingue las adhesiones 24 permanentes de las adhesiones para su creación, es decir la relación 90 - 10 que establece el Código de la Democracia)

"a) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en calidad de afiliados, adherentes permanentes, adherentes, no consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción".

(COMENTARIO: Las únicas causas o razones de suspensión de los derechos políticos son las contempladas en el artículo 64 de la Constitución, a saber: interdicción judicial y sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de la libertad; y, los que señale la ley; y no constar en el registro electoral no es una causa de inhabilidad de los derechos de participación señalados en el artículo 61 de la Constitución).

"b) Que se encuentren en calidad de afiliados o adherentes de las organizaciones políticas registradas o en proceso de aprobación, en el Consejo Nacional Electoral".

(COMENTARIO: Se eliminan inconstitucional e ilegalmente a los adherentes para su creación. En este caso, si debe distinguirse, claramente el derecho de participación de "conformar partidos o movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos...", sujeto y unido intrínsecamente al "derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria" contemplado en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución y al requisito establecido en el último inciso del artículo 109 de la Constitución. El Código de la Democracia en sus artículos 341 y 342, establece la prohibición de afiliarse o de ser adherente permanente a más de una organización política, y la pérdida de dicha condición es por desafiliación o renuncia, más allá de que la condición de que para "afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula", se refiere a los adherentes permanentes y no los adherentes simples, y, es inconstitucional dicha frase por vulnerar el derecho a asociarse en forma libre y voluntaria).

c) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada.

(COMENTARIO: Va en contra de la norma establecida en el Código de la Democracia, artículo 340, ya que en caso de simples adherentes o adherentes para su creación que no tengan la calidad de permanentes, si es admisible, por lo que vulneran el derecho de estos ciudadanos y de la organización política en formación).

d) Las y los, ciudadanos menores de 16 años que a la fecha de presentación de la documentación, consten en calidad de afiliados o adherentes.



El Consejo Nacional Electoral entregará el reporte del sistema informático inicial y de culminación del proceso de verificación de firmas al responsable de los delegados de las organizaciones políticas que estuvieron presentes en el proceso.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VISUAL

El verificador revisará una a una las firmas validándolas o enviándolas a duda, de acuerdo con la similitud de las firmas presentadas por la organización política y las firmas que constan en los registros del Consejo Nacional Electoral.

En caso de duda el verificador enviará a una segunda revisión por parte del personal especializado quien determinará en última instancia la validez de la firma; y de presentarse inconformidad entre el personal y los delegados de la organización política, se solicitará la asistencia del perito en la materia, cuyo criterio será definitivo.

Verificado el cien por ciento de las firmas, se comprobará que no existan registros repetidos en la misma organización política, en caso de existir se validará sólo uno de ellos".

(COMENTARIO: No establece ninguna regla de prioridad ni de preferencia, lo cual deja a un criterio discrecional, pudiendo ser una causa de afectación del derecho del colectivo que presentó primero una petición de iniciar el proceso de recolección de firmas y posterior reconocimiento e inscripción de la organización).

"Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe correspondiente.

3.4 COMPROBACIÓN FINAL DE REGISTROS APROBADOS

Los responsables del proceso deberán verificar:

a) Que se cumpla con el número mínimo de, afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y,

(COMENTARIO: En esta parte el Instructivo si hace la distinción de adherentes permanentes y adhesiones simples o no permanentes, por ello, en el proceso de verificación de firmas debió separarse y distinguirse los repetidos por afiliados, por adherentes permanentes y las adhesiones simples y en los informes presentados no existe tal distinción, lo cual vulnera el derecho de participación señalado en esta impugnación)

"b) En el caso de Partidos Políticos deberá observarse que del total de afiliaciones presentadas únicamente el sesenta por ciento corresponda a las provincias de mayor 26 población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes, de acuerdo al último censo de población".



(COMENTARIO: Los requisitos para el reconocimiento de un partido político difiere del que se exige a un movimiento político y, se le está dando aparentemente el mismo trato sin discriminación, pero ello no es así, por la exigencia del artículo 112 de la Constitución de la República; a más de que en la praxis política electoral es irreal e indebidamente conceptuado el requisito de adhesión o de afiliación para el nacimiento y permanencia de una organización política, tratándose de un umbral de entrada permanente para los partidos y de un umbral mínimo de adhesión para los movimientos, dada sus diversas naturalezas de origen).

Señor Presidente, he hecho este análisis del Instructivo, ya que ello está llevando a equívocos a la organización electoral, al calificar, validar, verificar y reconocer el derecho de registro de una organización política y nos afecta en forma directa, que la falta de distinción entre adherentes permanentes y adherentes para su creación o denominados "adherentes simples o no permanentes", que en total suman 41376 registros, no contengan esta distinción de afiliados a partidos, adherentes permanentes a movimientos políticos y adhesiones para su creación a los movimientos, que sólo se trata de un respaldo simple de adhesión y no de una militancia en la organización política; ya que la respuesta, entre otros argumentos ya expuestos en este reclamación, está en esta forma de rechazar o denegar los registros de las adhesiones, ya que los 7354 registros de adhesiones que faltan según el reporte del sistema de verificación de firmas, se encuentran dentro del mismo proceso de verificación, en la aplicación del principio de prioridad preferente y en la resolución por parte del CNE de aceptar las adhesiones simples o no permanentes, como una simple expresión de adhesión del ciudadano a que se forme una colectivo político como movimiento político, sin pertenencia al mismo.

La realidad de la afiliación y de las adherentes permanentes en el sistema de partidos y movimientos políticos en el Ecuador, nos muestra otra realidad, no sólo expresada en los votos que se obtienen en los procesos electorales sino en la democracia interna de los partidos. Ninguna organización política del Ecuador va alcanzar una votación en elecciones primarias internas que alcance la suma presentada de registros de adhesiones, ni siquiera el 50%. de dicho umbral de entrada para la aprobación de las organizaciones políticas; lo que nos lleva a la conclusión que estamos en una Democracia no representativa irreal y débil en la conformación de los elementos que constituyen los sistemas político, electoral y de partidos políticos.

3.1.10. En el punto DÉCIMO, el Recurrente analiza el proceso de verificación de firmas y dice:

(...) el Instructivo dictado mediante **Resolución No. PLE-CNE-3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013**, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas .cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total de 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes



permanentes y adhesiones para su creación o simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones; y, por otro lado, estamos afectados, por cuanto el inicio del proceso de recopilación de adhesiones dio inicio con la resolución No. CNE-DPLR-30-17-08-2017 que obra del expediente administrativo, con la entrega de la clave y continúo con la solicitud formal de reconocimiento e inscripción presentada el 14 de Agosto del 2017; es decir, este proceso nos ha demandado esfuerzos, recursos y tiempo, ya que estamos cerca de un año, para obtener el reconocimiento; sin saber siquiera el orden de prelación en el procesamiento ni el de aplicación del principio de prioridad preferente, que hubiera resguardado nuestro derecho a ser procesados primeros, con lo cual serían afectados otros peticionarios o colectivos que buscan el mismo reconocimiento; y, sin reglamentar a los adherentes para su creación, lo cual le transfiguró en un sistema de afiliaciones obligatorias, afectando el ejercicio de los derechos constitucionales analizados en esta impugnación con detalle.

Señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, no hay que confundir que el artículo 341 del Código de la Democracia es claro en su tenor literal, no cabe interpretación alguna, y que me permito citar:

"Art. 341.- [Prohibición de afiliarse a más de una organización política].- Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento".

Esta norma se refiere sólo a adherentes permanentes; y, la redacción de normas dentro del Código de la Democracia, se refieren a éstos, y los adhesiones simples la recoge como respaldos, pero la nulidad mal concebida en esta norma y que afecta el derecho de asociación y la igualdad ante la ley formal y material, se refiere exclusivamente a afiliados y adherentes permanentes, razón por la cual las otras adhesiones no debieron ser rechazadas o denegadas sino aceptadas, con lo cual se cumple una formalidad numérica de respaldo para reconocer a un movimiento político.

El propio Código de la Democracia en sus artículos 305 recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, el principio de igualdad; y, fundamentalmente, establece el principio de in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo, de que *"en caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*; lo cual debe estar adecuado al Estado de derechos y justicia que pregona el artículo 1 de la Constitución y a la supremacía jerárquica y normativa de las Constitución, establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución; teniendo en cuenta que la falta de ley no puede menoscabar o restringir el ejercicio de un derecho de participación, como el que hemos formulado al



CNE, de reconocer al movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, como una organización política con ámbito provincial.

En el Reglamento de Verificación de Firmas, se establece el proceso de VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, del artículo 3 al 6 cuyas normas cito y comento:

"Art. 3.- Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:

a) Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión.

En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos;

b) Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el ítem a/;

e) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados;

d) Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral; (RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES)

e) Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; (NO ENCONTRADOS EN EL PADRON)

f) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados; (FIRMA. RECHAZADA)

g) Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario; (IMAGEN EN BLANCO)

h) De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos; (REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLITICA)

i) Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción; (REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLITICA)

(COMENTARIO: No distingue al adherente permanente del adherente para su creación, por ello, muchos ciudadanos reclaman que no están afiliados o adheridos a ninguna organización política; y, ello se generó por cuanto la autoridad electoral, les colocó en esta situación; por lo que el Registro de Afiliaciones y Adhesiones de las Organizaciones Políticas que tiene en su poder, adolece de errores de fondo y de forma).

j) Revisará que el personal de /as Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, /os jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal



General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada; y, (ES POLICIA MILITAR O JUEZ)

(COMENTARIO: Según artículo 340 del Código de la Democracia esta prohibición opera para las adhesiones permanentes y afiliaciones, pero no para las adhesiones para su creación o simples adhesiones).

k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de c/os formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse / as copias citadas o no corresponder / os datos consignados no serán validados dichos formularios.

(COMENTARIO: Se establecen condiciones y requisitos no contemplados en la ley).

Art. 4.- [Revisión de firmas].- El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático – visual diseñado para el efecto. Esta revisión de firmas se ejecutará al cien por ciento de los registros válidos procesados por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que durante el proceso de revisión de firmas se cumpla con el porcentaje de firmas requeridas para conformar la organización política.

Art. 5.- Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con /os datos del Registro Civil, previa su validación;
2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral;
3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro;
4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y,
5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano. (IMAGEN EN BLANCO)

Art. 6.- Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos consolidada del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado de la organización política, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente". (IMAGEN ILEGIBLE)



El CNE expidió normativa excediendo sus atribuciones, mal podía restringir derechos, no podía regular por servidores de dicha Entidad, para que validen o rechacen firmas. Una firma para que se rechace debe hacerse por peritos grafólogos, acreditados en forma legal y con competencias nacidas de la ley. El procedimiento y la valoración para avalar o rechazar firmas, deben estar previstos en Ley; porque, se trata de una sanción legal que impide la participación política electoral.

Nuestra organización no pudo ejercer el legítimo derecho a la defensa por cuanto desconocemos las firmas inhabilitadas en forma específica, con el detalle de los nombres y apellidos de los adherentes y las causas por las que se inhabilitan; lo cual contraviene las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

3.1.11. El punto DÉCIMO PRIMERO, está dedicado al análisis de requisitos que no cumple la organización Política en proceso de formación, señalando el Recurrente:

11.1.- Que no consta el listado del responsable de la recolección de firmas de adhesión junto con las copias de la cédula de ciudadanía, artículo 9 numeral 2 inciso primero de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La Constitución establece en los artículos 11 numeral 3 que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no están establecidos en la Constitución y la ley, en concordancia con el artículo 169 de la Carta Constitucional que no se sacrificará la Justicia por la sola omisión de formalidades.

Este requisito se suple con la Declaración Juramentada presentada por los representantes de la organización política en formación, en término legales; y, podía suplirse, notificando a la organización que entregue dicho listado, con lo cual, el órgano electoral administrativo actuaba aplicando el principio de amplia participación democrática, no siendo este un requisito constitucional ni legal sino una regulación reglamentaria contraria al ejercicio del derecho de participación.

Pero, además, el Código Orgánico Administrativo establece que:

"Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.- Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas".

Esta norma debió aplicarse en el proceso de inscripción y no los formalismos que tanto daño hacen al sistema democrático.



11.2.- Programa de Gobierno respecto a documento titulado Plan de Gobierno, no cumple inciso segundo del artículo 109 de la Constitución, con concordancia con artículo 317 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La palabra "Plan" es un sinónimo de la palabra "Programa", por lo que la valoración al respecto es atentatoria con el derecho de participación, por lo que cabía era que en la resolución impugnada diga que se aprueba este requisito, pero cámbiese la palabra "plan" por la expresión "programa". No es un asunto de fondo sino de mera formalidad.

11.3.- El nombre y símbolo no cumple con artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con artículo 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Con igual razonamiento que Jo expuesto en el numeral anterior, cabía la aprobación del nombre señalando que, en lugar de la expresión "nacional" debía ir la palabra "provincial", con lo cual se subsana esta formalidad y observación del CNE, pero tampoco es una causa de negativa o rechazo de la inscripción, es subsanable en el curso del procedimiento de inscripción y reconocimiento.

11.4.- Régimen Orgánico en sus artículos 28 y 29 no observa lo establecido en el artículo 333 del Código de la Democracia en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Respecto a los artículos 28 y 29 del Régimen Orgánico cabe que la aprobación señale que se cambien dichos artículos con sujeción al artículo 333 del Código de la Democracia, es decir, señalando la observación puntual. Tampoco es un requisito de fondo sino de forma relacionado con el contenido de estos artículos del Régimen Orgánico.

11.5.-La Organización Política no señala la dirección web, por lo que incumple artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas en concordancia con el literal m) numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas.

Realmente, este requisito es inverosímil, no consta en ninguna norma o precepto constitucional o legal, se impone antes de ser aprobado la inscripción de una organización política, cuando lo correcto es exigir que, una vez aprobada la organización tenga, de preferencia, un sistema de comunicación electrónica, pero el exigir un portal web o dirección web, es realmente una trasgresión al derecho constitucional de participación política. Ni siquiera debían haberlo considerado.



Causa No. 056-2018-TCE

11.6.- No hemos sido notificados con el Informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018 ni con el Memorando No. CNE-CNTPP-2018-1100-M de 15 de septiembre de 2018 al que se refiere el Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018 aprobado en la Resolución de la referencia, objeto de este Recurso.

La falta de notificación de los documentos señalados en este numeral es una afectación a las garantías del debido proceso, en especial, al derecho de defensa consagrado en los artículos 76 numeral 7 letras a), b), e) y h) de la Constitución, para poder ejercer el derecho de oposición, o de impugnación o de corrección o cualesquiera establecido en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano.

11.7.- Que según estos informes y memorandos no supera el 1,5 % del registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado para las elecciones del 2017, por lo que no cumple con artículo 109 inciso primero de la Constitución, 316, 317, 323 numeral 3 y 333 del Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas firmas de adhesión.

Las alegaciones constitucionales y legales a este respecto constan en el contenido de este Recurso Ordinario de Apelación.

3.1.12. En el punto DÉCIMO SEGUNDO, el ahora Recurrente anuncia la prueba manifestando:

(...) En virtud del artículo 11 del citado Reglamento, y toda vez que, es necesario para nosotros como para el Consejo Nacional Electoral, tener claridad y transparencia en el proceso de verificación de firmas del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, solicitamos una auditoría del proceso informático y documental del Proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas; del sistema de verificación de firmas de nuestra organización política; y del orden de prelación de presentación de solicitudes de las organizaciones políticas, en base a nuevos criterios periciales, conforme la norma citada, para determinar lo expuesto en este Recurso.

Por tanto, sírvase disponer la auditoría y peritaje al proceso de reconocimiento e inscripción del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, en especial, en lo relacionado con el orden de prelación dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas, en comparación con las otras organizaciones políticas inscritas en los dos últimos años; y, con la eliminación de firmas de adherentes que constan en otras organizaciones políticas, atendiendo el contenido del recurso ordinario de apelación, en lo referente a afiliaciones, adherentes permanentes y adherentes simples o adhesiones.

12.2.- Desde ya planteó someterme a los procesos de validación y verificación internacional respecto de la legitimidad de origen de las adhesiones presentadas, salvo errores de buena fe.



12.3.- Ante el TCE presentaré prueba testimonial y documental; sin embargo, solicito que el CNE presente y acompañe todo el expediente administrativo, las firmas rechazadas con nombres y apellidos de los ciudadanos y cédulas, señalando las causas en cada una de ellas. De igual forma remita al TCE, las adhesiones no permanentes o simples adhesiones que están en otras organizaciones políticas, y, de estas últimas, fechas que presentaron la petición para ser reconocido como partidos o movimientos políticos.

12.4.- Que los señores peritos grafólogos comparezcan ante el TCE y presenten los certificados que les acrediten como tales y, que en la Audiencia de Juzgamiento ante el TCE, concurren a rendir sus testimonios conforme al interrogatorio que en forma oral formularé.

12.5.- PRUEBAS QUE ANUNCIA O SE ACOMPAÑA.- Las pruebas que anuncio están en poder del Consejo Nacional Electoral y se refiere a todo el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, movimiento político PARTICIPACION NACIONAL, PANA; para lo cual se DISPONER AL Consejo Nacional Electoral que se remita todo el expediente del proceso de reconocimiento e inscripción del movimiento, desde la petición de entrega de la clave hasta la emisión de la resolución objeto del Recurso, al Tribunal Contencioso Electoral.

12.6.- Que se sirva reproducir todo cuanto de autos me fuera favorable y rechazar lo adverso y todo aquello que vulnere los principios de supremacía y de jerarquía normativa consagrados en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República.

12.7.- Que se sirva oficiar al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, el Pleno del Organismo disponga que se certifique sobre lo siguiente:

A.- Se sirva certificar, en orden cronológico, cuáles fueron las fechas de presentación de todas las solicitudes de reconocimiento e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas presentadas por todas las organizaciones políticas nacionales y provinciales reconocidas e inscritas en el período entre el 18 de octubre del 2013 a la actualidad; y, de las organizaciones políticas que están en proceso de reconocimiento e inscripción y de las que no han sido inscritas ni reconocidas dentro del mismo periodo, de carácter nacional y provincial.

B.- Que, igualmente, se sirva certificar los movimientos nacionales o provinciales que están en trámite de reconocimiento e inscripción; de los que no fueron reconocidos por no cumplir el requisito establecido en la ley; con determinación de la fecha de presentación de la solicitud y resolución de entrega de la clave para el Ingreso al sistema informático e inicio de la recolección de adhesiones.

C.- Las fechas y orden cronológico y de prelación de presentación de solicitudes de entrega de formulación para la recolección de firmas de adhesión para el reconocimiento de las organizaciones políticas; que presentaron las organizaciones políticas reconocidas y no reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, para poder



ejercer el derecho de participación señalado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución; y, de esta forma poder participar en el proceso electoral del próximo año 2019.

D.- Las fechas y números de resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral para la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, efectuada de conformidad con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y más instrumentos regulatorios vigentes, a todas las organizaciones o colectivos que presentaron sus peticiones para formar partidos y movimientos políticos, con la finalidad de ser reconocidos como organizaciones políticas para poder participar en el proceso electoral del 2019, reconocidas o no, en el periodo comprendido entre el 18 de octubre del 2013 a la fecha.

F.- Que se certifique, a través de la Dirección de Organizaciones Políticas, el orden y cronología del procesamiento para la validación y verificación de firmas empleadas para reconocer e inscribir a las organizaciones políticas que se presentaron para ser inscritas y registradas para el proceso electoral que se avecina, dentro del periodo entre el 18 de octubre del 2013 a la fecha, con indicación del ámbito nacional y provincial.

G.- Finalmente, que certifique el número de total de adhesiones y afiliaciones presentadas en el periodo entre el 18 de octubre del 2013 a la fecha.

H.- Que para resolver se sirva tener en cuenta, la aplicación del derecho preferente y del principio de prioridad preferente en el orden de aprobación, reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas.

I.- Oportunamente, solicitaré la práctica de otras pruebas documentales, testimoniales e instrumentales que, de considerarlo necesario, los formularé ante el Tribunal Contencioso Electoral.

12.8.- Que se sirva agregar como prueba de mi parte, el Oficio No. CNE-UPSGLR- 2018-0230-Of, desmaterializado, certificado por Notario Público, que acompaño.

Una vez evacuadas que, se las incorpore como prueba a nuestra favor.

3.1.13. En el punto DÉCIMO TERCERO, el Recurrente indica:

Por todo lo expuesto, presentamos el presente Recurso Ordinario de Apelación, con los fundamentos constitucionales y legales expuestos en la misma, para que el Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de las normas invocadas en este Recurso, a efectos de que se garantice el derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución, 11Art. 61.- (*Derechos de participación*).- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: . . . 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten y, se disponga que tome en cuenta estos argumentos constitucionales, legales, técnicos; se repare los vacíos y vicios que contienen las normas de inferior jerarquía constitucional y legal señalados en este Recurso; y proceda a validar las firmas que hemos presentado*



para obtener el reconocimiento y la inscripción del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, de la Provincia de Los Ríos, repetidas en otra organización política; se establezca el derecho preferente de reconocimiento y, de esta forma, poder participar en la contienda electoral que será convocada este año con sujeción a la Constitución y la ley ya que de 41376 registros presentados, se han validado hasta la fecha únicamente 2359 adhesiones, y se tome en cuenta 15541 adhesiones que, no sabemos ni tienen la distinción entre afiliados, adherentes permanentes y adherentes simples; y, que se consideren y valoren todos los formularios no valorados, en virtud de la Declaración Juramentada. En virtud de la validez de la presentación de adhesiones simples, que cumplen con el número de firmas requeridas por PARTICIPACION NACIONAL, PANA, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, la revocatoria de las Resoluciones materia del Recurso y disponga el registro de la organización para que participe en las elecciones seccionales 2019, y que el CNE con fundamento en lo expuesto en este Recurso, entre otros argumentos, prelación en la presentación del requerimiento de que se le reconozca a la organización, por ineficacia jurídica de las normas que restringen derechos -firmas- deberá disponer que se contabilicen las mismas sin rigor alguno, pues si el legislador no regulo los procedimientos, mal puede hacerlo el órgano que va a registrar las organizaciones, por lo que deben incluirse las firmas de adherentes para su creación o simples adhesiones, que fueron rechazadas.

Este recurso además lo planteo al tenor de los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 5, 13, 55, 56 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

Nuestra petición tiene sustento doctrinario, jurídico, técnico y moral, de tal suerte que confiamos en que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aprobar a nuestra organización política.

En el caso de las organizaciones políticas SUMA y PODEMOS existe precedentes, que deben ser acogidos y aplicados.

Adicionalmente, se trata de un asunto de puro derecho, conforme quedo señalado.

3.1.14.- El recurrente alega "la nulidad con fundamento en el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo" y solicita finalmente se

(...) fije día y hora en la cual se me conceda una audiencia de estrados, al tenor del artículo Art. 115 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "*Sustanciación de los recursos contenciosos electorales*].- Durante la sustanciación de los recursos contenciosos electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos" (...)

4. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE:



4.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR EL MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA" ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA SU INSCRIPCIÓN Y POSTERIOR EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-12-20-9-2018 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

El ingeniero José Guzmán Segovia, representante del Movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA, con oficio s/n de 14 de agosto de 2017, solicitó al Director Provincial Electoral de Los Ríos, licenciado Chuber Sorrosa Puig, se entregue la clave para la obtención de los formularios de adherentes y adherentes permanentes, entrando para el efecto, Datos generales; nombres, siglas, emblemas, símbolos y ámbito de acción de la Organización Política, principios ideológicos del Movimiento y Régimen Orgánico (fs. 292, 297)

La licenciada Ayshe Fuentes Eras, Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Los Ríos, con informe No. 007-DPLR-CNE-OP-2017, de 17 de agosto de 2018, una vez revisados la documentación presentada por el Representante del Movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA, esto es: datos generales, principios ideológicos y régimen orgánico del Movimiento, en sus conclusiones sugirió la entrega de la clave de acceso al sistema informático al indicado Movimiento por haber cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente. (fs. 293 a 294 vta.).

Mediante Resolución CNE-DPRL-30-17-08-2017 de 17 de agosto de 2017, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve acoger el informe del Responsable de Organizaciones Políticas de esa Delegación y entregue la clave de ingreso al Sistema Informático (fs. 274 a 277 vta. y 284 a 288 vta.)

El 17 de agosto de 2017, el ingeniero José Guzmán Segovia efectúa la entrega-recepción de los formularios de adherentes y adherentes permanentes del MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL "MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA", conforme consta a fojas ciento doscientos setenta y ocho (278) a doscientos ochenta y tres (283) del proceso.

El 9 y 15 de enero de 2018, el representante legal del Movimiento PANA conjuntamente con la señora Auxiliadora Karina Castro Sánchez, de la Secretaría General de la Delegación de Los Ríos, suscriben el acta de entrega recepción provisional que contiene 1 Lote y 11 carpetas y 1 lote y 7 carpetas, respectivamente (fs. 260 y 259).

Consta a fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y tres (fs. 265 a 273) las ACTAS DE ESCANEADO DE FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS de 9 y 15 de enero de 2019, 17:09:38 y 19:24:01, respectivamente suscritas por la Administradora del proceso de escaneo y el señor Dany Aguirre del Movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA.

El 12 de abril de 2018, el señor José Francisco Guzmán Segovia, Presidente Fundador Vitalicio del Movimiento Participación Nacional PANA, comunica al Director Técnico de Organizaciones Políticas que "...delegamos al Abg. Daniel Moreno Salazar para que represente y/o dirija ÚNICAMENTE el proceso de verificación de firmas de nuestra organización..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

El 07 de mayo, 13 de junio y 05 de julio de 2018, mediante memorandos CNE-DNOP-2018-2180-M; CNE-DNOP-2018-2182-M, CNE-DNOP-2018-3133-M el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral comunica al Secretario General, Ab. Fausto Holguín Ochoa, las fechas en que se realizará el proceso de verificación de firmas del Movimiento PANA, esto es, para el 9 de mayo de 2018 a partir de las 08h30 y 11h30; 15 de junio de 2018 a las 9h15; y, 9 de julio de 2018 a las 10h30, respectivamente, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral del CNE calle Carlos V y Av. De la Prensa, Quito, con el fin de que proceda a la notificación al MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA y acrediten los delegados del Movimiento para tal efecto. (fs. 256, 254, 252 y 250).

Constan los reportes del sistema Zimbra de la secretaría General del Consejo Nacional Electoral, correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec para jfguzmans@gmail.com y para el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en el que les notifican los Memorandos mencionados (fs. 256 vta. y 257; 254 vta. y 255 252 vta. y 253; 250 vta. y 251).

A fojas ochenta y cinco a noventa y seis (85 a 96) constan las actas de inicio, cierre y resultados del proceso de verificación de firmas de fechas 9 de mayo de 2018; 15 de junio de 2018 y 4 de agosto de 2018.

A fojas doscientos cuarenta y seis (246) consta el ACTA DE CIERRE DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS de 9 de julio de 2018 a las 13h30 suscrita por el señor Pablo Daniel Moreno Salazar, Delegado del Movimiento y el Mgs. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, observándose que en el casillero de "OBSERVACIONES" se indica: *"En presencia de los Delegados se corrobora que las imágenes de los formularios de la Organización Política tiene inconveniente visual para ser procesadas, por lo tanto se detiene el proceso y se inicia la devolución de los formularios físicos para el reescaneo de la Delegación Provincial Los Ríos, y se queda en espera de una nueva fecha para la revisión de los formularios de esta organización política. El proceso se cierra en presencia de los verificadores, grafólogos, administrador."* (sic)

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3552-M de 02 de agosto de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, solicita al Secretario General notifique al Movimiento Participación Nacional PANA el proceso de reescaneo y verificación de firmas que iniciará el 04 de agosto de 2018 a partir de las 08h30. (fs. 242). Constan de igual manera los reportes de las notificaciones realizadas al Movimiento en el correo jfguzmans@gmail.com (fs. 241 vta.)

El 9 de septiembre de 2018, el Mgs. Arturo Moreno Andrade, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral emite el Informe Nro. 151-SDNOP-CNE-2018 (fs. 80 a 84) respecto de la verificación de firmas del Movimiento Participación Ciudadana, en el cual, se indica en el acápite de "RESULTADOS" que dicho Movimiento tiene:



1811 registros válidos y 548 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2359 firmas válidas, de las cuales 2088 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	9550	2359
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	271

* Este valor deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes

A fojas setenta y cinco a setenta y nueve vuelta (75 a 79 vta.) del proceso, consta el informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Director Nacional de Asesoría Jurídica en el cual, los funcionarios electorales efectúan un análisis de la documentación presentada por el Movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL PANA, indicando:

i) **Acta de Fundación:** cumple con lo determinado en el artículo 315, numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

ii) **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Se sujeta a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución y artículo 7 numeral 2 de Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

iii) **Programa de Gobierno:** NO cumple lo establecido en el artículo 109, inciso segundo de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 317 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

iv) **Símbolos, Emblemas Siglas:** NO CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; "...la organización política deberá cambiar en su denominación el término "Nacional..."



v) **Directiva Provincial:** está conformada paritariamente y existe secuencialidad entre mujeres y hombres, como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 343 del Código de la Democracia y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; de igual manera consta la firma de aceptación de cargo de cada uno de los integrantes de la Directiva conforme lo determina el artículo 7 numeral 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

vi) **Constatación de sede:** SI se pudo comprobar la existencia de la sede provincial del Movimiento, con lo cual cumple lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas,

vii) **Régimen Orgánico:** deberá cambiar en su Régimen Orgánico en el artículo 22 la denominación de Tesorero/a por Responsable Económico, según el artículo 333 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Así como también en los artículos 28, 29 del Régimen Orgánico NO observa lo establecido en los artículos 333 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

viii) **Declaración Juramentada:** se acoge a lo que determina el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

ix) **Página web:** La organización no señala dirección web, la misma que incumple lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

x) **Revisión de firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión:** El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión se consideró que 636,680 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral de la provincia de Los Ríos, por lo que 9550 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física fue de 5172 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación se digitaron y contrastaron los fatos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación 41.376 registros. Se hace alusión al informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de los adherentes permanentes y que consta en el cuadro anterior.

El informe concluye señalando:



En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"** es de 9550. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 1811 registros aceptados como firma y huella, y 540 registros en blanco (no contrastables), totalizando 2359 registros válidos, por lo que **NO** supera el requisito del 1.5% del Registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"**, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocados en el presente informe, especialmente los requisitos preceptuados en los artículos artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g); y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. En tal sentido nos permitimos recomendar se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos. (sic)

Finalmente, nos permitimos recomendar (...) que de conformidad con lo estipulado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, al **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"** con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de septiembre de 2018, adoptó la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T (fs. 28 a 31), en virtud de la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1100 de 15 de septiembre de 2018

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **Movimiento Político Participación Nacional "PANA"**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos; por no cumplir los requisitos señalados en los artículos artículos 109 inciso primero de la Constitución



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g); y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. (sic)

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en los correos señalados, con el informe No. 201-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, para trámites de ley.

Según consta a fojas veinte y seis, la mencionada Resolución fue notificada al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of de 21 de septiembre de 2018 por parte de la Ab. Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, a través del sistema Zimbra de la Secretaría General al correo electrónico jfguzmans@gmail.com, conforme consta del reporte de "21 de sep de 2018 19:49", (fs. 27) en el cual consta: "Ajunto al presente sírvase encontrar el oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of, al que se anexa la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de la sesión ordinaria de jueves 20 de septiembre de 2018, e informe N° 213-DNOP-CNE-2018."

De igual manera, a fojas treinta y siete (37), consta la razón de notificación suscrita por la Ab. Michelle Londoño Yanouch, en la cual se indica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy viernes 21 de septiembre del 2018, a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional PANA, el Oficio No. CNE-SG-2018-000621-OF, con la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 20 de septiembre de 2018, e



Causa No. 056-2018-TCE

informe No. 213-DNOP-CNE-2018, al correo electrónico: jfguzmans@gmail.com.- LO CERTIFICO.-

4.2. IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA" Y SU ABOGADO PATROCINADOR, EN SEDE ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El 26 de septiembre de 2018, a las 15:29:50, conforme consta del sello de recepción (fs. 53), el doctor Carlos J. Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador autorizado por el señor José Francisco Guzmán Segovia, mediante escrito dirigido al doctor PhD Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral, al amparo de los artículos 237 y 239 del Código de la Democracia, impugna "...en sede administrativa, la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018 (...) solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la Resolución materia dela impugnación en sede administrativa y disponga el registro de la organización para que participe en las elecciones seccionales 2019..." (fs. 53 a 69)

Ese mismo día, esto es el 26 de septiembre de 2018, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2018-3557-M, comunica al abogado Gonzalo Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica:

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto al presente el escrito presentado por el señor José Guzmán Segovia, Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador el Dr. Carlos J. Aguinaga A, quien presenta la Impugnación en Sede Administrativa; y, solicita al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la Resolución y disponga el registro de la organización para que participe en las Elecciones Seccionales 2019.

El 27 de septiembre de 2018, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, emite el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2018 para conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral, respecto de la impugnación presentada por el Director del Movimiento Participación Nacional "PANA", en el que, en lo referente al punto 3.3. Oportunidad para "interponer la impugnación", en lo principal, señala:

3.3.1. La resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018, que es materia de ésta impugnación fue notificada a la organización política en formación, con el Oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of, de 21 de septiembre de 2018 suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2018, a las 19h49, conforme consta de la razón de notificación.

3.3.2. (...) En lo referente a la temporalidad para la presentación de impugnaciones sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política; la normativa reglamentaria establece un plazo de 48 horas posteriores a la notificación. Las mismas que serán sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso



conforme al artículo 20 denominado Impugnación del "Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas"

(...) Bajo estas consideraciones, el accionante NO ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 26 de septiembre de 2018, es decir, a los (5) cinco días de notificada personalmente la resolución (21 de septiembre de 2018), incumpliendo lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que determina un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución para su impugnación; por lo que la misma deviene en extemporánea.

3.3.4. (...) la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera, que no procede consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, toda vez que la impugnación fue presentada de manera extemporánea.

En el punto "IV RECOMENDACIONES", el servidor electoral sugiere:

(...) **4.1. NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía No. 0914163894, en contra de la resolución adoptada por el Pleno de la Institución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme a lo que establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

4.2. RATIFICAR la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-12-20-9-2018, de 20 de septiembre de 2018 (...) (fs. 47 a 50 vta.)

A fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis (43 a 46), consta la Resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2018, a través de la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2018 de 27 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0036-I de 27 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía No. 0914163894, en contra de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018.



DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al doctor Carlos J. Aguinaga A., abogado patrocinador; y, al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en el casillero judicial 137 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com para trámites de ley.

Esta resolución fue notificada al ahora Recurrente con Oficio No. CNE-SG-2018-000741-Of de 28 de septiembre de 2018 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del sistema Zimbra de la Secretaría General al correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com, conforme consta del reporte de "01 de oct de 2018 15:58", (fs. 38, 39) en el cual consta: "Ajunto al presente sírvase encontrar el oficio No. CNE-SG-2018-000741-Of, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T, de la sesión ordinaria de viernes 28 de septiembre de 2018; e, informe N° 0042-DNAJ-CNE-2018."

A fojas cuarenta y uno (41) se verifica el BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", de 1 de octubre de 2018, en el que se verifica la notificación del oficio referido en el casillero judicial No. 137, recibido el 02 de octubre de 2018, a las 10h05; y, a fojas cuarenta y dos (42) consta el reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General de "02 de oct de 2018 15h41" al correo electrónico jfguzmans@gmail.com, en el cual se le notifica "(...) el oficio No. CNE-SG-2018-000741-Of, que anexa la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T, de la sesión ordinaria de viernes 28 de septiembre de 2018; e, informe N° 0042-DNAJ-CNE-2018."

Finalmente, a fojas cincuenta y uno (51) consta la razón de notificación suscrita por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que señala:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy lunes 1 de octubre del 2018, a las quince horas y cincuenta y ocho minutos, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional PANA; y, a su abogado Patrocinador doctor Carlos J. Aguinaga A, el Oficio No. CNE-SG-2018-000741-OF, con la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en sesión ordinaria de viernes 28 de septiembre de 2018, e, informe No. 0042-DNAJ-CNE-2018, al correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com; y con fecha 2 de octubre de 2018 a las quince horas y cuarenta y un minutos al correo electrónico jfguzmans@gmail.com, y a casillero judicial No. 137 a las diez horas con cinco minutos- LO CERTIFICO.-



Causa No. 056-2018-TCE

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos, conforme lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal virtud, una vez revisado y analizado el expediente en su integridad, corresponde verificar y resolver si la impugnación presentada por el ahora Recurrente en sede administrativa cumplió o no el requisito de oportunidad.

4.3. LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL AHORA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA CUMPLIÓ O NO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD

El ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, conjuntamente con su abogado patrocinador aduce en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación que la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de septiembre de 2018 con la cual se negó la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", fue notificada por la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos el 24 de septiembre de 2018 conforme consta de la desmaterialización realizada ante la Notaria Vigésima Quinta del cantón Quito del Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2018-0230-Of de 2 de octubre de 2018, (fs. 21 a 23) cuyo texto dice:

(...) Conforme a correo institucional recibido de Secretaría General, mediante el cual se solicitaba la notificación del oficio Nro. CNE-SG-2018-000621, que contenía la resolución de la referencia, CERTIFICO que el Ing. José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante Legal del Movimiento Político Participación Nacional PANA, fue notificado vía correo institucional, el 24 de septiembre de 2018 a las 11h32, conforme consta de la razón sentada por Secretaría de esta Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, constando también el recibido de parte del peticionario. **LO CERTIFICO.-**

Por este motivo, a decir del Recurrente,

(...) Esta certificación es concluyente y determinante y establece que, por disposición de Secretaría General se ordenó la notificación de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018; y que tanto la notificación electrónico como física se efectuó el 24 de septiembre de este año... (sic)

La resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su contenido manifiesta:

- i) Que esta resolución fue notificada a la organización política en formación el 21 de septiembre de 2018 mediante oficio No. CNE-SG-2018-00621-Of suscrito por la Secretaría General de ese entonces mediante correo electrónico (Considerandos décimo y décimo cuarto de la resolución)



ii) Que el 26 de septiembre de 2018, a las 15h29 el abogado patrocinador doctor Carlos Aguinaga A., en representación del señor José Guzmán Segovia, presentó la impugnación a la resolución mencionada (Considerando décimo primero de la resolución)

iii) Que el accionante no ha interpuesto el recurso electoral previsto en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, de manera oportuna, ya que la impugnación fue interpuesta el 26 de septiembre de 2018, esto es a los cinco (5) días de notificada la resolución (considerando décimo sexto de la resolución)

A fin de dilucidar si la impugnación presentada en sede administrativa por el Recurrente cumplió o no el requisito de oportunidad, existiendo dos posiciones contrarias tanto del compareciente cuanto del Consejo Nacional Electoral en la fecha de notificación de la Resolución materia de la apelación y toda vez que el Recurrente en su escrito ha expresado que por disposición de Secretaría General se ordenó se le notifique la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018; y que tanto la notificación electrónica como física se efectuó el 24 de septiembre de 2018, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto de 7 de diciembre de 2018, a las 16h40, con base en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a la Mgs. Karina Castro Sánchez, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que en el plazo imposterizable de un (1) día remita a este Tribunal la siguiente documentación: i) Copia certificada del correo institucional recibido de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le solicitaba a la Mgs. Karina Castro Sánchez, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos notifique al señor José Francisco Guzmán Segovia el oficio Nro. CNE-SG-2018-000621-OF que contenía la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T; ii) Copia certificada del reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a través del cual se le notificó al correo electrónico del señor José Francisco Guzmán Segovia el oficio y la resolución mencionados; iii) Copia certificada de la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, así como la fe de recepción del señor José Francisco Guzmán Segovia; iv) Certifique si envió oficio o memorando dirigido a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral comunicando que procedió a realizar la notificación del Oficio Nro. CNE-SG-2018-000621 que contenía la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 al señor José Guzmán Segovia y copia del documento, en caso de haberlo.

El Secretario del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en atención a la disposición efectuada por la señora Jueza sustanciadora, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0122IOF de 7 de diciembre de 2018 indicó que la providencia en mención fue puesta en conocimiento del Director y Secretario actual de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que se dé el trámite legal. (fs. 399 y 400)



El 8 de diciembre de 2018 y con Oficio No. CNE-SG-2018-0001231-Of el Secretario del Consejo Nacional Electoral, manifestó que adjunta dos anexos en digital que guardan relación con su requerimiento realizado mediante Oficio TCE-SG-OM-2018-0252-O de fecha 7 de diciembre de 2018, así como remite en copias certificadas de la hoja de ruta del print de pantalla que guarda relación con el requerimiento de la señora Jueza sustanciadora. (fs. 402 a 407)

Entre la documentación que se anexa al oficio referido, consta el Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2018-0122-M de 7 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Javier Adolfo Escobar Rivadeneira, Secretario de la Delegación Electoral de Los Ríos dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual dice: *"Por medio del presente, doy contestación a lo solicitado, con la documentación que le adjunto que es lo único que reposa en esta unidad..."*,

La documentación que adjunta se refiere:

- a) Oficio de 1 de octubre de 2018, en copia certificada, dirigido al abogado Wilson Morán Jácome, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional, suscrito por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, recibido el 02 de octubre de 2018, mediante el cual solicita: *"...me certifique cuando se motivó físicamente y cuando se envió por correo electrónico la Resolución PLE-CNE-12-209-2018-T de 20 de septiembre de 2018."*; y,
- b) Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2018-0230-Of de 02 de octubre de 2018 que contiene la contestación a la solicitud propuesta por el señor José Francisco Guzmán Segovia y en donde la Secretaria de la Delegación certifica que el 24 de septiembre de 2018 a las 11h32 fue notificada vía correo institucional el oficio CNE-SG-2018-000621 que contenía la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T.

Esta información la vuelve a ratificar el abogado Javier Escobar Rivadeneira, Secretario (E) de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con escrito dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, a través del cual remite nuevamente los documentos señalados anteriormente.

En vista de la afirmación del Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Jueza sustanciadora con auto de 8 de diciembre de 2018, a las 20h30, dispuso:

(...) se remita atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, ordene a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, se envíe a este Tribunal copia certificada del correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos por medio del cual se habría ordenado realice la notificación del Oficio No. CNE-SG-2018-000621-Of al señor José Francisco



Causa No. 056-2018-TCE

Guzmán Segovia, representante del Movimiento Participación Nacional "PANA", que contenía la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Secretario del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, da contestación a la disposición de la señora Jueza sustanciadora, constante en auto de 8 de diciembre de 2018, las 20h30, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001232-Of de 10 de diciembre de 2018, del cual se desprende la copia certificada del sistema Zimbra: mediante el cual la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, expresa:

(...) Adjunto al presente sírvase encontrar el Oficio No. CNE-SG-2018-000621-of, que anexa la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018; para que sea notificado al señor José Guzmán de manera urgente y se remita a esta secretaría general el acuse recibo de la correspondiente notificación y la sentada de razón.

Con la documentación entregada a este Tribunal, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Como se manifestó en líneas anteriores, el ahora Recurrente fundamenta el Recurso Ordinario de Apelación, en el sentido que la notificación de la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018 en la que se niega la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", en proceso de formación, fue notificada el 24 de septiembre de 2018 por la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, conforme la certificación que obra del expediente, debiendo " *...ser considerada válida, por ser la última y conforme a Derecho.*"

A lo largo de esta sentencia se ha procedido a examinar cada uno de los documentos que obran del proceso, en especial la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T apelada, la impugnación interpuesta en sede administrativa, las notificaciones realizadas al ahora Recurrente por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 21 de septiembre de 2018 y la certificación de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos en la que manifiesta haber notificado el 24 de septiembre de 2018 al señor Guzmán Segovia la resolución mencionada, por orden recibida de la Secretaría General mediante correo institucional.

En tal sentido, empezaremos indicando que en materia procesal, la notificación

"(...) es el acto de hacer saber a las partes la providencia. De ello se deja constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretarial o aviso."¹

Con la definición que la doctrina nos proporciona, podemos señalar lo siguiente:

a) La resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018 de 20 de septiembre de 2018 fue notificada al señor José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Participación Nacional

¹ Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 824.



Causa No. 056-2018-TCE

"PANA", el 21 de septiembre de 2018, por lo tanto tuvo conocimiento del texto íntegro de la resolución, lo que permitió ejercer su derecho de impugnación en sede administrativa ante el propio Consejo Nacional Electoral.

b) Existe constancia en el expediente de la notificación realizada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico jfguzmans@gmail.com señalado por el señor José Francisco Guzmán Segovia al momento de la entrega de la documentación para la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA" efectuada en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, como se verifica a fojas ciento quince (115) en donde constan los datos del representante de la organización política; por lo que, lo manifestado por el recurrente respecto a que ése no es su correo personal carece de fundamento, toda vez que desde el inicio del proceso de inscripción como organización política, tanto la Delegación Electoral de Los Ríos, cuanto el Consejo Nacional Electoral, han tomado en cuenta dicha dirección electrónica para las notificaciones, sin que el ahora recurrente haya quedado en indefensión o se haya vulnerado derecho alguno.

c) Por otra parte, existe certificación de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos respecto de la notificación al ahora Recurrente del oficio que contenía la resolución materia de la apelación, conforme adjuntó el señor José Guzmán Segovia a su recurso ordinario de apelación y según la certificación proporcionada por el actual Secretario (E) de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; certificación que se legitima con la copia certificada del correo electrónico registrado en el sistema Zimbra mediante el cual desde Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se ordena que sea notificado el señor José Guzmán de manera urgente con el oficio Nro. CNE-SG-2018-000621-OF y la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 e informe No. 213-DNOP-CNE-2018.

En cumplimiento de una orden superior la señora Karina Castro Sánchez en ese entonces Secretaria de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, procede a notificar al recurrente el 24 de septiembre de 2018 a las 11h32. Por lo tanto, la presentación del recurso de impugnación en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral respecto de la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 se habría dado dentro del plazo que establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, en sus sentencias, ha sostenido que para el cómputo del plazo para la interposición de los recursos debe contarse desde la "última notificación" que se haya efectuado al interesado. En el presente caso, la última notificación corresponde al 24 de septiembre de 2018 y la impugnación fue interpuesta el **26 de septiembre de 2018**, por lo que, el Consejo Nacional Electoral al momento de resolver la impugnación debió considerar esta fecha.

Esta regla jurisprudencial guarda relación con lo que establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución que dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, para el caso los servidores electorales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.



e) El artículo 11, numeral 5 de la Constitución, dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, para el caso, los servidores electorales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Consecuentemente, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre las demás pretensiones del recurrente al haberse verificado con la documentación existente en el proceso que la impugnación a la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 de 20 de septiembre de 2018 en sede administrativa fue presentada dentro del plazo que establece la normativa pertinente, razón por la cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- ACEPTAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional "PANA" en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2018.

2.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-28-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2018 que niega la impugnación presentada por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia a la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.

3.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta en sede administrativa por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional "PANA" en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos en contra de la resolución PLE-CNE- 12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.

4.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional "PANA" en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 090.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

5. DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

6. Siga actuando el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 056-2018-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **PRESIDENTE TCE**; Dra. María de los Ángeles Bones, **VICEPRESIDENTE TCE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE
JA



